

**Expte. 1632/18. “Benvenuto, Adriana Elisa apela sent. del Tribunal Municipal de Faltas nro. 1 en expte. 1-2015-40442”.**

Libro de Sentencias nro. 20.

Nro. de orden:

**AUTOS Y VISTOS:**

Los de la presente causa contravencional nro. 1632/18 (nro. interno 6442) seguida a ADRIANA ELISA BENVENUTTO, DNI 10388165, por infracción al art. 48 inc. “d” de la Ley 24449.

**RESULTA:**

Que el señor Juez de Faltas Municipal condenó a la citada a la pena de \$ 1.330 de multa por la referida infracción (fs. 6/7). Contra ese decisorio la imputada interpuso recurso de apelación por derecho propio (fs. 9 y vta.).

**Y CONSIDERANDO:**

ÚNICO: I. El señor Juez de Faltas entendió que en las presentes actuaciones se encuentra acreditado que el 19 de junio de 2015 a las 9.57 horas, en la intersección de las calles Belgrano y Soler de esta ciudad, la conductora del vehículo marca Peugeot dominio LGG 931 circuló efectuando maniobra intempestiva o caprichosa.

II. Como se viera, la recurrente interpuso recurso de apelación manifestando que, tal como señaló en el descargo, el hecho no existió y que resulta a todas luces un razonamiento arbitrario e irracional de quien labró el acta.

Señaló que no se aclara en qué habría consistido la maniobra intempestiva y caprichosa, ello en franca contradicción con los principios constitucionales de máxima taxatividad interpretativa y racionalidad de los actos de gobierno. Sostuvo que no se describió la conducta y el juez no explicó ni aclaró en su resolución qué acción se realizó. Se agravió de que se haya violentado su derecho de defensa, ya que nunca supo de qué se tenía que defender; agregó que nada hizo que pueda ser considerado peligroso, y que siempre ha conducido de manera precavida y respetando las reglas de tránsito. Pidió se la sobresea por lo ya expuesto y también por lo inmotivada y falta de fundamento de la sentencia impugnada.

III. Analizadas las presentes actuaciones entiendo que el planteo de la impugnante debe tener acogida favorable, dado que existe en este proceso una nulidad absoluta por afectación de garantías constitucionales.

Me refiero a que en el acta de comprobación de fs. 1 se le atribuye a una conductora femenina a bordo del automóvil antes individualizado “**circular haciendo maniobra intempestiva o caprichosa**”, sin describir concretamente en qué habría consistido esa maniobra.

El art. 48 inc. “d” de la Ley 24449, a la que adhiriera nuestra provincia, establece que está prohibido en la vía pública “disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas”.

Es evidente que en el tránsito automotor pueden darse innumerables maniobras que puedan considerarse intempestivas o caprichosas, que no es lo mismo como pareciera sugerir el autor del acta.

Es mi convicción que ese instrumento **resulta nulo**, tratándose de una nulidad absoluta declarable de oficio y en cualquier estado o grado del proceso, por cuanto se han violado las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

El acta labrada por el funcionario competente debe contener la naturaleza y circunstancias de los hechos presuntamente ilegales, debiendo bastarse a sí misma (arg. art. 38 inc. b del Código de Faltas Municipales, Dec, Ley 8751/77). En esas condiciones, si el acta no resulta enervada por otras pruebas, podrá ser considerada por el juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor. Asimismo, en la audiencia de descargo, el juez debe dar a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones lo cual implica ni más ni menos que informarle el suceso que se le atribuye para posibilitar el ejercicio de su defensa (art. 35 inc. “g” de la Ley 13927); es decir, las constancias del acta que debe contener una imputación formulada de manera clara, específica y circunstanciada, respetando el derecho a ser oído que constituye el núcleo del derecho de defensa.

Ha sostenido el maestro Maier que “...para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de qué defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como *imputación*”. Y que “la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente...”. Y agrega finalmente: “...para que la posibilidad de ser oído sea un medio eficiente de ejercitar la defensa, ella no puede reposar en una **atribución más o menos vaga o confusa** de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y

**mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción,** sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona...describir un acontecimiento...con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta; **el lenguaje se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ya ocurrido, ubicable en el tiempo y en el espacio, y no para mentar categorías conceptuales.** De otro modo, quien es oído no podrá ensayar una defensa eficiente...” (Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*, segunda edición, Editores del Puerto, Bs. As., 1996, pág. 553, el resaltado me pertenece).

La inviolabilidad de la defensa en juicio se encuentra consagrada constitucionalmente (arts. 18 CN y 15 Const. de la Pcia. de Bs. As.). El debido proceso legal (“*due process of law*” en la denominación anglosajona) -arts. 18, 33, y 75 inc. 22 CN y 8.1 CADH) implica un procedimiento de protección jurídica para los justiciables y las normas procesales son en definitiva reglamentarias de la constitución. El trámite judicial no debe ser un camino azaroso y variable, sino un ámbito donde reine la seguridad jurídica (cfme. Tribunal de Casación Penal de esta provincia, sent. del 25/11/99 en causa 215, “Gómez”).

El juicio previo supone el respeto a las formalidades establecidas por la ley para desembocar en una sentencia válida; el proceso se integra con una serie de etapas que deben cumplirse conforme los requisitos legales, ordenando adecuadamente el ejercicio de los derechos y de las funciones, en aras de lograr el valor justicia en cada caso, salvaguardando la defensa en juicio. Se trata de preservar la seguridad jurídica (causa de este juzgado 802/02, “Aspiroz” del 8/11/02, entre otras).

Ha dicho la Corte Nacional que en materia criminal (aplicable al ámbito contravencional) la garantía consagrada por el art. 18 de la CN exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia y dictada por los jueces naturales (Fallos, 125: 10; 127: 36, entre muchos otros).

Sabido es que el derecho contravencional es un derecho penal especial, y la falta se concibe como un “delito en pequeño”, existiendo solo una diferencia cuantitativa y no cualitativa u ontológica (cfr. CSJN, 7/X/95, ED 96-576; SCBA, Ac. B 45.458 del 4/XI/69, A y S 1969-768; Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Bs. As., expte. 3988, “Martínez” del 3/10/05; Claus Roxin, *Derecho Penal. Parte General*,

tomo I, Ed. Thompson-Civitas, pág. 79). Por ello rigen en esta materia plenamente los principios del derecho penal y del procesal penal, aún en relación a sanciones no estrictamente penales, como las que derivan de este proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías mínimas fijadas en el art. 8 CADH se aplican a otros órdenes, además de la materia penal, y todo individuo tiene el derecho, en general, al debido proceso (Opinión Consultiva nro. 9, 6/10/87; caso “Genie Lacayo”, sent. del 29/01/97; caso del “Tribunal Constitucional vs. Perú”, sent. del 31/01/01). Asimismo, la Suprema Corte de esta provincia ha resuelto que el debido proceso como derecho, debe exigirse ante cualquier autoridad estatal, no sólo ante los cuerpos jurisdiccionales; las garantías judiciales no se limitan al ámbito penal sino que comprenden los órdenes civil, laboral, fiscal y otros procedimientos sustanciados ante cualquier órgano estatal no judicial que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales. El derecho a ser oído por cualquier juez competente alude a toda autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas (SCBA, “Colegio de Bioquímicos de la Pcia. de Bs. As. vs. M., M. H.”, 22/12/08).

Resulta fundamental hacerle conocer al causante la imputación, esto es la comunicación del hecho y la calificación jurídica atribuida al mismo, mediante una información clara, sencilla, concreta y circunstanciada para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa (cfr. Jorge Vázquez Rossi, *Derecho Procesal Penal*, tomo I, págs. 285/286). La Corte Nacional ha entendido que a toda persona sometida a proceso debe acordársele la oportunidad de ser oída, de conocer los cargos en su contra y de presentar y producir pruebas a su favor (CSJN, Fallos, 121: 285; 128: 417, etc.; Alejandro D. Carrió, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 2001, pág. 88). En este sentido se ha señalado que “intimar al imputado significa ponerlo en conocimiento del hecho que se le imputa y motivo de su llamamiento a declarar...Debe ser eficaz para los fines propuestos, y por ello oportuna, clara, precisa, específica y completa” (Jorge A. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, tomo II, pág. 281).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), establece, además del derecho a ser oído por un tribunal, como garantía mínima, la **“comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”** (art. 8.2, “b”), ello más allá de lo que dispongan las normas infraconstitucionales, pues se trata de garantías operativas. Respecto a la mentada comunicación se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

remarcando la trascendental importancia que tiene ese postulado para el ejercicio de la defensa (“Barreto Leiva vs. Venezuela” del 17/11/09).

En consecuencia, en el presente caso, **el acta de constatación redactada por el inspector actuante, que se ha limitado a calificar una maniobra de tránsito con palabras incluidas en la ley, pero sin describir concretamente en qué habría consistido (guardándolo *in pectore*), ha afectado seriamente el derecho de defensa de la imputada por lo que corresponde declararla nula, nulidad que se proyecta a los siguientes actos del proceso, incluida la sentencia en crisis** (arts. 49 de la Ley 13927 que remite al Código Fiscal y éste último al Código Procesal Penal como normativa supletoria, 201, 202, 203 y 207 del CPP)

POR ELLO, y lo dispuesto por los arts. 10, 166 y 171 de la Const. Pcial., 24 inc. 3 del CPP, 40 y 41 de la Ley 13927, **RESUELVO:** DISPONER LA NULIDAD DEL **ACTA DE CONSTATACIÓN DE FS. 1, por afectar el derecho de defensa de la imputada,** y en consecuencia, DECLARAR ASIMISMO LA NULIDAD DE LOS ACTOS CONSECUTIVOS, INCLUIDA LA SENTENCIA APELADA DE FS. 6/7 POR SU CONEXIÓN CON EL ACTO VICIADO (arts. 18, 33, 75 inc. 22, 8 CADH, 10 y 15 de la Const. de la Pcia. de Bs. As., 49 de la Ley 13927, 201, 202, 203 y 207 del CPP), Y ABSOLVER LIBREMENTE A **ADRIANA ELISA BENVENUTTO** en la infracción al art. 48 inc. “d” de la Ley 24449, que se le atribuyera como cometida en esta ciudad el 19 de junio de 2015.

Atento la irregularidad señalada en la confección del acta que encabeza estos actuados, líbrese oficio al señor Director de Tránsito de la Municipalidad de Bahía Blanca con copia certificada de la presente, a los efectos que estime corresponder.

Notifíquese a la imputada y a la Defensa Oficial. Resérvese copia para el protocolo del Juzgado, y oportunamente devuélvase al Juzgado Municipal de Faltas nro. 1 de esta ciudad.

DADA, FIRMADA Y SELLADA en la Sala de mi Público Despacho, en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires a los doce días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.-

José Luis Ares  
Juez en lo Correccional

